

**RV: IMPUGNACION DE PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADO CDE 9 NOVIEMBRE -
CORREN TERMINOS - 10-11-15 MARTES CORRIJO ES DE SEVILLA Y NO BUGA**

julio cesar perez chicue <perezchicueabogado@hotmail.com>

Vie 11/11/2022 14:08

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Sevilla <j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA

E.....S.....D.

REFERENCIA:

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTES: ÁNGEL ALBERTO PELÁEZ RESTREPO JORGE ENRIQUE PELÁEZ RESTREPO NANCY PELÁEZ

RESTREPO MARGARITA PELÁEZ RESTREPO

DEMANDADOS: BEATRIZ PELÁEZ RESTREPO Y OTRO

RADICADO: 2019-00260-00

JULIO CESAR PEREZ CHICUE, Abogado en ejercicio identificado con la TP 60.880 del CSJ y C.C. 14.887.646, con oficina en la ciudad de Guadalajara de Buga- Valle del Cauca, con datos para notificaciones dados en el e-mail perezchicueabogado@hotmail.com y el móvil celular 3168651362 – acreditado ante su despacho en el asunto de la referencia como representante de las personas de **BEATRIZ PELAEZ RESTREPO** – persona mayor de edad y vecina de Sevilla identificada con la C.C.29.813.648, residenciada en la zona rural de Sevilla – Valle – con sede para notificaciones en el e-mail beatrizpelaez22@gmail.com y móvil celular 318.699.6726, Con calidad de propietaria del terreno que se identifica con la matrícula inmobiliaria No 382-26502 en que se proyecta la servidumbre objeto de este trámite procesal – y **JAIRO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ** – persona mayor de edad y vecina de Sevilla identificada con la C.C.18.385.909, residenciada en la zona rural de Sevilla – Valle – con sede para notificaciones en el e-mail beatrizpelaez22@gmail.com y móvil celular 318.699.6726 Con calidad de coadyuvante de la propietaria del terreno que se identifica con la matrícula inmobiliaria No 382-26502 en que se proyecta la servidumbre objeto de este trámite procesal, por medio del presente escrito preciso necesario impugnar por vía de Recurso de Reposición y apelación subsidiaria en contra de su providencia interlocutoria a saber: Auto Interlocutorio No.2248 Sevilla - Valle, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) que opera a la fecha en el asunto de la referencia a saber:

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTES: ÁNGEL ALBERTO PELÁEZ RESTREPO JORGE ENRIQUE PELÁEZ RESTREPO NANCY PELÁEZ

RESTREPO MARGARITA PELÁEZ RESTREPO

DEMANDADOS: BEATRIZ PELÁEZ RESTREPO Y OTRO

RADICADO: 2019-00260-00

ANTECEDENTE. Precede solicitud del Secretario de Gobierno Municipal, a través de la cual se dirige a esta agencia judicial, para peticionar se le informe el estado del proceso de servidumbre distinguido con la radicación 2019-00260-00, y se refiera si se encuentra pendiente diligencia de entrega por parte de este Juzgado Civil Municipal, con ocasión de la emisión de la Sentencia N° 056 de fecha 03 de agosto del año 2022; lo cual se acatará favorablemente previas las reflexiones del caso.

CONSIDERACIONES. Resulta ser del caso, precisar al servidor de la autoridad administrativa que, en efecto esta judicatura dirimió el proceso de imposición de servidumbre con radicado 2019- 00260-00, a través de la Sentencia N° 056 de fecha 03 de agosto del año 2022, mediante el cual se dispuso gravar con servidumbre de transito una

porción de la franja de terreno que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 382 – 26502 de propiedad de la demandada BEATRIZ PELAEZ RESTREPO, a favor de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias N° 382 – 26503 y 382 – 26511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, siendo la primera matrícula de estas dos referenciadas de propiedad del señor JAIRO ANDRES IBARRA CUELLAR.

En la referida sentencia se dio orden expresa para que la señora BEATRIZ PELAEZ RESTREPO y su coadyuvante, atendieran la sentencia, dando paso a los propietarios de los lotes ya referenciados, lo cual ha desacatado. También se precisa que, de manera previa a la emisión de la Sentencia, este Juzgado Civil Municipal dispuso una prueba de oficio, consistente en que se evaluará la franja de terreno por parte de un perito, lo cual fue materializado y se dio traslado a las partes, conforme las bondades del Art 231 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo la señora BEATRIZ PELAEZ RESTREPO, guardo silencio, No obstante presentó tutela contra esta agencia judicial, la cual fue denegada en primera y segunda instancia, por no advertirse violación de los derechos fundamentales de la persona y su coadyuvante.

De manera reciente interpuso acción de tutela, contra la sentencia N° 056 de fecha 03 de agosto del año 2022, la cual fue conocida por el Juez Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales del Municipio de Sevilla, siendo esta denegada en primera instancia y se presentó recurso de impugnación, lo cual está a la espera de que se ventile ante el Honorable Tribunal Superior de Buga, como corresponde.

Luego este Despacho a la fecha no tiene pendientes de entrega, básicamente por dos razones, la primera de ellas, la Sentencia le cubre plenos efectos a la demandada BEATRIZ PELAEZ RESTREPO y su coadyuvante, es decir esta judicatura ya le dio orden de permitir el ingreso a los demás copropietarios de dos bienes singularizados en la COMUNIDAD MACAJO, dadas las ordenes lanzadas en la parte resolutive de la misma, y luego en cuanto no se ha iniciado tramite por parte de los interesados en lo que refiere al trámite reglamentado en el Art 306 y siguientes del Código General del Proceso.

Para claridad de la autoridad, se dará orden para que, por la Secretaria del Despacho se remitan determinadas decisiones, para conocimiento de la autoridad Local.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se dirija oficio a la Secretaria de Gobierno Municipal de Sevilla Valle, con el esbozo que efectuó este Juzgador en el Desarrollo de esta decisión, para brindar cooperación al trámite policivo que allí se ventila.

SEGUNDO: Por la Secretaria del Despacho remítase las siguientes piezas procesales: a. Copia de la Sentencia 056 de fecha 03 de agosto del año 2022. b. Copia de la Sentencia Constitucional de 1ra y 2da instancia contra la prueba ordenada de oficio por este despacho – Dictamen pericial de oficio para tasar valor de lo franja de terreno. c. Y Copia de la Sentencia recientemente emitida por el Juzgado Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales la cual fue denegada, incoada propiamente contra la Sentencia 056 de fecha 03 de agosto del año 2022, esta última emanada de esta judicatura.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez, OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1.- EMERGEN Y SE HAN DE REPROCHAR COMO OBJECIONES DE NATURALEZA OBJETIVA EN TORNO A LA CAPACIDAD JURIDICA DE SU ACCIONAR – SR. JUEZ- COMO QUE SE ASUME QUE EXISTIERA UNA SOLICITUD PARA TRAMITE DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL ART 308 DEL CGP. ES DECIR, NO EXISTE DENTRO DE SU COMPETENCIA EL DE MNAERA OFICIOSA PROMOVER EL HACER LA ENTREGA DE UNA SERVIDUMBRE POR OTRA AUTORIDD DE POLICIA - AUTORIDAD DIVERSA A LA QUE LA NORMA CITADO ALUDE, ESTO ES, OTRA AUTORIDAD QUE NO LO SEA POR ANTE EL JUEZ CIVIL MUNICIPAL QUE EMITE LA SENTENCIA QUE DISPUSO LA SERVIDUMBRE SIN DETERMINARLA Y SIN PRECISARTLA EN TERMINOS ESPECIALES, SOLO PROCEDE POR RIGOR PROCESAL LUEGO DE AGOTADO EL TRAMITE INCIAL DEL PETITORIO

Código General del Proceso **Artículo 308. Entrega de bienes.** Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

- Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.
- El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.
- Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

SE APRECIA QUE NO EXISTE LA SOLICITUD DE PARTE: Para la diligencia de entrega ni dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, que se hubiera enterado este censor por virtud de la notificación del auto que así disponga su realización; Tampoco se haya radicada la solicitud formulada después de vencido dicho término, pues sabría esta parte por la notificación del auto que la ordene por vía de notificarse por aviso.

Es normado y ordenado precisa que Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de las áreas con que se grava los inmuebles que fueron habidos por agotamiento del trámite procesal de imposición de servidumbre como gravamen al inmueble .

Tampoco se ha generado por parte del juez la plena y concreta identificación de las áreas a afectarse en el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de esta parte afectada del inmueble no es indispensable recorrerlo, ni identificar los linderos, cuando el juez o al comisionado no tenga duda acerca de que se trata del mismo sector o franja delimitada del bien.

Cuando quiera que la entrega versa sobre la afectación de una cuota en la cosa singular no se parecía que el Sr. juez haya advertido a los demás interesados comunes que deben entenderse con el propietario demandado para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

SE PERCIVE LA OMISION DE APLICACION DE LA LEY ADJETIVA Y LA NEGACION DEL DERECHO POR ABUSO DE LA AUTORIDAD EN RAZON A LAS VIAS QUE ELIGE PARA CUMPLIR COMETIDOS QUE POR DISPOSICION LEGAL LE SON DADOS A LA PARTE INTERESAS COMO AL SEÑOR JUEZ, TRADUCIDO ELLO COMO UN PREVARICATO POR OMISION Y POR ACCIN SIMULTANEA CON AGRAVANTES NOTABLES DE CENSURA.

SE TOMAN POSTURAS POR VIAS DE HECHO EN RAZON A QUE SE DISPONE TRAMITES ULTERIORES CONTRARIOS A ESTA NORMA DE MANERA OFICIOSA Y ELLO NO ES PROPIO DEL REGULADOR NORMATIVO QUE SE ACABA DE MENCIONAR.

SUFICIENTES SON LAS RAZONES PARA QUE SSTE AUTO SEA ILEGAL O CONTRARIO A DERECHO CON VIOLACION DIRECTA DE LA LEY PROCESAL O ADJETIVA, POR LO QUE SE SOLICITA:

PRIMERO.- SE REVOQUE LA PROVIDENCIA POR SER PROMINENTEMENTE ILEGAL - FUNDADA EN EL CAPRICHO DEL OPERADOR JUDICIAL QUE OMITE-A SABIENDAS CUMPLIR CON LAS NORMAS LEGALES A EXPENSAS DE LA AUSENCIA DE SOLICITUDES ELEVADAS ANTE SU DESPACHO A ESTE RESPECTO.

SEGUNDA.- SE DISPONGA COMUNICAR A LAS AUTORIDADES DE QUE SE HA VALDO PARA DESORIENTAR EL ACATAMIENTO LEGAL Y EN MANERA VINCULANTE SE LOS HACE COPARTICIPE DE UNA AFRENTA LEGAL Y DEL DEBIDO PROCESO A QUE DETENGAN SUS ACTIVIDADES AUTONOMAS O DEREIVDAS DE LA PROVIDENCIA QUE IRREGULARMENTE S EHA EXPEDIDO PARA HATA CUANDO SE LE ACUDA POR LAS VIAS PROCESALES QUE INDICA LA NORMATIVIDAD ARGUIDA.

ATENTAMENTE,

JULIO CESAR PEREZ CHICUE
TP 60.880 CSJ

COPIA- SPOA FGN.
COPIA CSJ- SD

De: julio cesar perez chicue <perezchicueabogado@hotmail.com>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 10:23 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Sevilla <j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gobierno@sevilla-valle.gov.co <gobierno@sevilla-valle.gov.co>; julio cesar perez chicue <perezchicueabogado@hotmail.com>; BEATRIZ PELAEZ RESTREPO <beatrizpelaez22@gmail.com>

Asunto: RV: IMPUGNACION DE PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADO CDE 9 NOVIEMBRE - CORREN TERMINOS - 10-11-15 MARTES

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
E.....S.....D.

REFERENCIA:

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTES: ÁNGEL ALBERTO PELÁEZ RESTREPO JORGE ENRIQUE PELÁEZ RESTREPO NANCY PELÁEZ RESTREPO MARGARITA PELÁEZ RESTREPO

DEMANDADOS: BEATRIZ PELÁEZ RESTREPO Y OTRO

RADICADO: 2019-00260-00

JULIO CESAR PEREZ CHICUE, Abogado en ejercicio identificado con la TP 60.880 del CSJ y C.C. 14.887.646, con oficina en la ciudad de Guadalajara de Buga- Valle del Cauca, con datos para notificaciones dados en el e-mail perezchicueabogado@hotmail.com y el móvil celular 3168651362 – acreditado ante su despacho en el asunto de la referencia como representante de las personas de **BEATRIZ PELAEZ RESTREPO** – persona mayor de edad y vecina de Sevilla identificada con la C.C.29.813.648, residenciada en la zona rural de Sevilla – Valle – con sede para notificaciones en el e-mail beatrizpelaez22@gmail.com y móvil celular 318.699.6726, Con calidad de propietaria del terreno que se identifica con la matrícula inmobiliaria No 382-26502 en que se proyecta la servidumbre objeto de este trámite procesal – y **JAIRO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ** – persona mayor de edad y vecina de Sevilla identificada con la C.C.18.385.909, residenciada en la zona rural de Sevilla – Valle – con sede para notificaciones en el e-mail beatrizpelaez22@gmail.com y móvil celular 318.699.6726 Con calidad de coadyuvante de la propietaria del terreno que se identifica con la matrícula inmobiliaria No 382-26502 en que se proyecta la servidumbre objeto de este trámite procesal, por medio del presente escrito preciso necesario impugnar por vía de Recurso de Reposición y apelación subsidiaria en contra de su providencia interlocutoria a saber: Auto Interlocutorio No.2248 Sevilla - Valle, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) que opera a la fecha en el asunto de la referencia a saber:

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTES: ÁNGEL ALBERTO PELÁEZ RESTREPO JORGE ENRIQUE PELÁEZ RESTREPO NANCY PELÁEZ RESTREPO MARGARITA PELÁEZ RESTREPO

DEMANDADOS: BEATRIZ PELÁEZ RESTREPO Y OTRO

RADICADO: 2019-00260-00

ANTECEDENTE. Precede solicitud del Secretario de Gobierno Municipal, a través de la cual se dirige a esta agencia judicial, para peticionar se le informe el estado del proceso de servidumbre distinguido con la radicación 2019-00260-00, y se refiera si se encuentra pendiente diligencia de entrega por parte de este Juzgado Civil Municipal, con ocasión de la emisión de la Sentencia N° 056 de fecha 03 de agosto del año 2022; lo cual se acatará favorablemente previas las reflexiones del caso.

CONSIDERACIONES. Resulta ser del caso, precisar al servidor de la autoridad administrativa que, en efecto esta judicatura dirimió el proceso de imposición de servidumbre con radicado 2019- 00260-00, a través de la Sentencia N° 056 de fecha 03 de agosto del año 2022, mediante el cual se dispuso gravar con servidumbre de transito una porción de la franja de terreno que se identifica con la matricula inmobiliaria N° 382 – 26502 de propiedad de la demandada BEATRIZ PELAEZ RESTREPO, a favor de los bienes identificados con las matriculas inmobiliarias N° 382 – 26503 y 382 – 26511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, siendo la primera matricula de estas dos referenciadas de propiedad del señor JAIRO ANDRES IBARRA CUELLAR.

En la referida sentencia se dio orden expresa para que la señora BEATRIZ PELAEZ RESTREPO y su coadyuvante, atendieran la sentencia, dando paso a los propietarios de los lotes ya referenciados, lo cual ha desacatado. También se precisa que, de manera previa a la emisión de la Sentencia, este Juzgado Civil Municipal dispuso una prueba de oficio, consistente en que se evaluará la franja de terreno por parte de un perito, lo cual fue materializado y se dio traslado a las partes, conforme las bondades del Art 231 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo la señora BEATRIZ PELAEZ RESTREPO, guardo silencio, No obstante presentó tutela contra esta agencia judicial, la cual fue denegada en primera y segunda instancia, por no advertirse violación de los derechos fundamentales de la persona y su coadyuvante.

De manera reciente interpuso acción de tutela, contra la sentencia N° 056 de fecha 03 de agosto del año 2022, la cual fue conocida por el Juez Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales del Municipio de Sevilla, siendo esta denegada en primera instancia y se presentó recurso de impugnación, lo cual está a la espera de que se ventile ante el Honorable Tribunal Superior de Buga, como corresponde.

Luego este Despacho a la fecha no tiene pendientes de entrega, básicamente por dos razones, la primera de ellas, la Sentencia le cubre plenos efectos a la demandada BEATRIZ PELAEZ RESTREPO y su coadyuvante, es decir esta

judicatura ya le dio orden de permitir el ingreso a los demás copropietarios de dos bienes singularizados en la COMUNIDAD MACAJO, dadas las ordenes lanzadas en la parte resolutive de la misma, y luego en cuanto no se ha iniciado tramite por parte de los interesados en lo que refiere al trámite reglamentado en el Art 306 y siguientes del Código General del Proceso.

Para claridad de la autoridad, se dará orden para que, por la Secretaria del Despacho se remitan determinadas decisiones, para conocimiento de la autoridad Local.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se dirija oficio a la Secretaria de Gobierno Municipal de Sevilla Valle, con el esbozo que efectuó este Juzgador en el Desarrollo de esta decisión, para brindar cooperación al trámite policivo que allí se ventila.

SEGUNDO: Por la Secretaria del Despacho remítase las siguientes piezas procesales: a. Copia de la Sentencia 056 de fecha 03 de agosto del año 2022. b. Copia de la Sentencia Constitucional de 1ra y 2da instancia contra la prueba ordenada de oficio por este despacho – Dictamen pericial de oficio para tasar valor de lo franja de terreno. c. Y Copia de la Sentencia recientemente emitida por el Juzgado Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales la cual fue denegada, incoada propiamente contra la Sentencia 056 de fecha 03 de agosto del año 2022, esta última emanada de esta judicatura.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez, OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1.- EMERGEN Y SE HAN DE REPROCHAR COMO OBJECIONES DE NATURALEZA OBJETIVA EN TORNO A LA CAPACIDAD JURIDICA DE SU ACCIONAR – SR. JUEZ- COMO QUE SE ASUME QUE EXISTIERA UNA SOLICITUD PARA TRAMITE DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL ART 308 DEL CGP. ES DECIR, NO EXISTE DENTRO DE SU COMPETENCIA EL DE MNAERA OFICIOSA PROMOVER EL HACER LA ENTREGA DE UNA SERVIDUMBRE POR OTRA AUTORIDD DE POLICIA - AUTORIDAD DIVERSA A LA QUE LA NORMA CITADO ALUDE, ESTO ES, OTRA AUTORIDAD QUE NO LO SEA POR ANTE EL JUEZ CIVIL MUNICIPAL QUE EMITE LA SENTENCIA QUE DISPUSO LA SERVIDUMBRE SIN DETERMINARLA Y SIN PRECISARTLA EN TERMINOS ESPECIALES, SOLO PROCEDE POR RIGOR PROCESAL LUEGO DE AGOTADO EL TRAMITE INCIAL DEL PETITORIO

[Código General del Proceso](#) **Artículo 308. Entrega de bienes.** Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

- Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará

por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

- El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.
- Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

SE APRECIA QUE NO EXISTE LA SOLICITUD DE PARTE: Para la diligencia de entrega ni dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, que se hubiera enterado este censor por virtud de la notificación del auto que así disponga su realización; Tampoco se haya radicada la solicitud formulada después de vencido dicho término, pues sabría esta parte por la notificación del auto que la ordene por vía de notificarse por aviso.

Es normado y ordenado precisa que Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de las áreas con que se grava los inmuebles que fueron habidos por agotamiento del trámite procesal de imposición de servidumbre como gravamen al inmueble .

Tampoco se ha generado por parte del juez la plena y concreta identificación de las áreas a afectarse en el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de esta parte afectada del inmueble no es indispensable recorrerlo, ni identificar los linderos, cuando el juez o al comisionado no tenga duda acerca de que se trata del mismo sector o franja delimitada del bien.

Cuando quiera que la entrega versa sobre la afectación de una cuota en la cosa singular no se parecía que el Sr. juez haya advertido a los demás interesados comunes que deben entenderse con el propietario demandado para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

SE PERCIBE LA OMISION DE APLICACION DE LA LEY ADJETIVA Y LA NEGACION DEL DERECHO POR ABUSO DE LA AUTORIDAD EN RAZON A LAS VIAS QUE ELIGE PARA CUMPLIR COMETIDOS QUE POR DISPOSICION LEGAL LE SON DADOS A LA PARTE INTERESAS COMO AL SEÑOR JUEZ, TRADUCIDO ELLO COMO UN PREVARICATO POR OMISION Y POR ACCION SIMULTANEA CON AGRAVANTES NOTABLES DE CENSURA.

SE TOMAN POSTURAS POR VIAS DE HECHO EN RAZON A QUE SE DISPONE TRAMITES ULTERIORES CONTRARIOS A ESTA NORMA DE MANERA OFICIOSA Y ELLO NO ES PROPIO DEL REGULADOR NORMATIVO QUE SE ACABA DE MENCIONAR.

SUFICIENTES SON LAS RAZONES PARA QUE SSTE AUTO SEA ILEGAL O CONTRARIO A DERECHO CON VIOLACION DIRECTA DE LA LEY PROCESAL O ADJETIVA, POR LO QUE SE SOLICITA:

PRIMERO.- SE REVOQUE LA PROVIDENCIA POR SER PROMINENTEMENTE ILEGAL - FUNDADA EN EL CAPRICHOSISMO DEL OPERADOR JUDICIAL QUE OMITIÓ A SABIENDAS CUMPLIR CON LAS NORMAS LEGALES A EXPENSAS DE LA AUSENCIA DE SOLICITUDES ELEVADAS ANTE SU DESPACHO A ESTE RESPECTO.

SEGUNDA.- SE DISPONGA COMUNICAR A LAS AUTORIDADES DE QUE SE HA VALDO PARA DESORIENTAR EL ACATAMIENTO LEGAL Y EN MANERA VINCULANTE SE LOS HACE COPARTICIPA DE UNA AFRENTA LEGAL Y DEL DEBIDO PROCESO A QUE DETENGAN SUS ACTIVIDADES AUTONOMAS O DERIVADAS DE LA

PROVIDENCIA QUE IRREGULARMENTE S EHA EXPEDIDO PARA HATA CUANDO SE LE ACUDA POR LAS VIAS PROCESALES QUE INDICA LA NORMATIVIDAD ARGUIDA.

ATENTAMENTE,

JULIO CESAR PEREZ CHICUE
TP 60.880 CSJ

COPIA- SPOA FGN.
COPIA CSJ- SD

De: julio cesar perez chicue <perezchicueabogado@hotmail.com>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 9:34 a. m.

Para: julio cesar perez chicue <perezchicueabogado@hotmail.com>; BEATRIZ PELAEZ RESTREPO <beatrizpelaez22@gmail.com>

Asunto: SEVILLA - ESTADO 9 NOVIEMBRE - TERMINO - 10-11-15 MARTES

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar que, se allego solicitud por parte de la Secretaria de Gobierno Municipal. Paso a su Despacho, para que provea lo que usted determine. Sevilla Valle, 08 de noviembre del año 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2248

Sevilla - Valle, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTES: ÁNGEL ALBERTO PELÁEZ RESTREPO
JORGE ENRIQUE PELÁEZ RESTREPO
NANCY PELÁEZ RESTREPO
MARGARITA PELÁEZ RESTREPO
DEMANDADOS: BEATRIZ PELÁEZ RESTREPO Y OTRO
RADICADO: 2019-00260-00

ANTECEDENTE.

Precede solicitud del Secretario de Gobierno Municipal, a través de la cual se dirige a esta agencia judicial, para peticionar se le informe el estado del proceso de servidumbre distinguido con la radicación 2019-00260-00, y se refiera si se encuentra pendiente diligencia de entrega por parte de este Juzgado Civil Municipal, con ocasión de la emisión de la Sentencia N° 056 de fecha 03 de agosto del año 2022; lo cual se acatará favorablemente previas las reflexiones del caso.

CONSIDERACIONES.

Resulta ser del caso, precisar al servidor de la autoridad administrativa que, en efecto esta judicatura dirimió el proceso de imposición de servidumbre con radicado 2019-00260-00, a través de la Sentencia N° 056 de fecha 03 de agosto del año 2022, mediante el cual se dispuso gravar con servidumbre de transito una porción de la franja de terreno que se identifica con la matricula inmobiliaria N° 382 – 26502 de propiedad de la demandada BEATRIZ PELAEZ RESTREPO, a favor de los bienes identificados con las matriculas inmobiliarias N° 382 – 26503 y 382 – 26511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, siendo la primera matricula de estas dos referenciadas de propiedad del señor JAIRO ANDRES IBARRA CUELLAR.

En la referida sentencia se dio orden expresa para que la señora BEATRIZ PELAEZ RESTREPO y su coadyuvante, atendieran la sentencia, dando paso a los propietarios de los lotes ya referenciados, lo cual ha desacatado.

También se precisa que, de manera previa a la emisión de la Sentencia, este Juzgado Civil Municipal dispuso una prueba de oficio, consistente en que se evaluará la franja de terreno por parte de un perito, lo cual fue materializado y se dio traslado a las partes, conforme las bondades del Art 231 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo la señora BEATRIZ PELAEZ RESTREPO, guardo silencio, No obstante presentó tutela contra esta

agencia judicial, la cual fue denegada en primera y segunda instancia, por no advertirse violación de los derechos fundamentales de la persona y su coadyuvante.

De manera reciente interpuso acción de tutela, contra la sentencia N° 056 de fecha 03 de agosto del año 2022, la cual fue conocida por el Juez Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales del Municipio de Sevilla, siendo esta denegada en primera instancia y se presentó recurso de impugnación, lo cual está a la espera de que se ventile ante el Honorable Tribunal Superior de Buga, como corresponde.

Luego este Despacho a la fecha no tiene pendientes de entrega, básicamente por dos razones, la primera de ellas, la Sentencia le cubre plenos efectos a la demandada BEATRIZ PELAEZ RESTREPO y su coadyuvante, es decir esta judicatura ya le dio orden de permitir el ingreso a los demás copropietarios de dos bienes singularizados en la COMUNIDAD MACAJO, dadas las ordenes lanzadas en la parte resolutive de la misma, y luego en cuanto no se ha iniciado tramite por parte de los interesados en lo que refiere al trámite reglamentado en el Art 306 y siguientes del Código General del Proceso.

Para claridad de la autoridad, se dará orden para que, por la Secretaria del Despacho se remitan determinadas decisiones, para conocimiento de la autoridad Local.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se dirija oficio a la Secretaria de Gobierno Municipal de Sevilla Valle, con el esbozo que efectúo este Juzgador en el Desarrollo de esta decisión, para brindar cooperación al trámite policivo que allí se ventila.

SEGUNDO: Por la Secretaria del Despacho remítase las siguientes piezas procesales:

- a. Copia de la Sentencia 056 de fecha 03 de agosto del año 2022.
- b. Copia de la Sentencia Constitucional de 1ra y 2da instancia contra la prueba ordenada de oficio por este despacho – Dictamen pericial de oficio para tasar valor de lo franja de terreno.
- c. Y Copia de la Sentencia recientemente emitida por el Juzgado Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales la cual fue denegada, incoada propiamente contra la Sentencia 056 de fecha 03 de agosto del año 2022, esta última emanada de esta judicatura.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

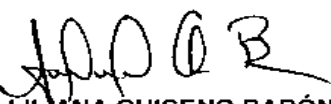
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 189 DEL 09 DE
NOVIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

C
E-m

3
V.CO

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7cc0ae11e1b466262e4346d0953a48f5c8be12d9238af5fabfbcedd955f954**

Documento generado en 08/11/2022 02:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>